

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 38

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Aurelio Moreta Valenzuela

Abogado: Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.

Recurrida: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelio Moreta Valenzuela, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0344536-7, con domicilio y residencia en la calle Fabio Fiallo núm. 3, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, en representación de sí mismo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, cédula de identidad y electoral núm. 001-0344536-7, abogado de sí mismo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1906-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo del 2006, mediante el cual declara el defecto de de la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, en funciones de Presidente; Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por daños y perjuicios interpuesta por el recurrente Aurelio Moreta Valenzuela contra la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en

reclamación del pago de salarios pendientes de serlos e indemnizaciones por daños y perjuicios interpuesta por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela en contra de Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) por ser conforme al derecho; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, las demandas en todas sus partes, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), pagar a favor del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$41,124.63 por salarios pendientes y RD\$50,000.00 por las indemnizaciones de daños y perjuicios (En total son: Noventa y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos Dominicanos con Sesenta y Tres Centavos RD\$91,124.63), calculados en base a un salario mensual de RD\$35,000.00 y a un tiempo de labor de 4 años y 1 mes; **Cuarto:** Ordena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 14-octubre-2004 y 29-diciembre-2004; **Quinto:** Condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento en distracción del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en contra de la sentencia de fecha 29 de diciembre del 2004, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Aurelio Moreta Valenzuela; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Henry Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes y Wanda Calderón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación y falta de ponderación de los artículos 1315, 1382 y 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a la cláusula 12 del Pacto Colectivo de fecha 7 de diciembre del 1989, suscrito entre la recurrida y el sindicato de ésta;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que los jueces desnaturalizaron los hechos de la causa al tener una confusión, pues tomaron como fundamento para dictar la sentencia aspectos que no tienen nada que ver con la demanda de que se trata, toda vez que ésta se fundamenta en la reclamación de días de salarios dejados de pagar cuando los meses son de 31 días, por lo que la recurrida paga a sus trabajadores la última quincena en base a 15 días y no en base a 16 días como establece el pacto colectivo;

que en ningún momento el reclamó el pago de vacaciones dejadas de disfrutar como erróneamente plantean los jueces, por lo que no se le podía rechazar su demanda sobre la base de que no probó que el pago recibido respondiera a otro concepto que no fuera vacaciones; que por otra parte desconocieron los jueces, la disposición del artículo 1134 del Código Civil que obliga a las partes a cumplir con las obligaciones pactadas, que fue lo sucedido con la recurrida que no cumplió con la cláusula 12 del Pacto Colectivo y debió ser condenada a la reparación de los daños y perjuicios reclamados;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: **A**Que la parte recurrida Lic. Aurelio Moreta Valenzuela sostiene: 1) que la parte recurrente durante el tiempo laborado

hasta la fecha de la demanda ni después en los meses de treinta y un días en la segunda quincena no le pagaron 16 días, sino se limitaron a pagar 15 días de salario dejados de pagar un día en cada quincena de los meses de treinta y un días; (2) que el Pacto Colectivo suscrito entre la empresa recurrente y los trabajadores establece que cuando los meses sean de 31 días debe de pagar 16 días en la última quincena de cada mes; 3) que durante los cuatro meses, mes y días laborados en cada año hay siete meses de 31 días, en el cual en la última quincena la parte recurrente tenía que pagarle 16 días de salario, pagándole 15, o sea los meses de: enero, marzo, mayo, julio, agosto y diciembre; 4) que en virtud de que la parte recurrente no cumplió con su obligación antes de la terminación del contrato de trabajo se vió en la obligación de demandarla; 5) que la parte recurrente por el hecho de no cumplir con las obligaciones contractuales establecidas en el Pacto Colectivo de condiciones de trabajo le ha causado grandes daños y perjuicios morales, materiales y espirituales por el hecho de no poder cumplir con algunos compromisos económicos; por lo que solicita que no confirme en todas sus partes la sentencia impugnada; que figura depositada nómina de pago donde aparece el trabajador cobrando su última quincena y firmada por este, no demostrando a su vez el mismo que existiera la cláusula señalada de pago de 16 días en los meses de 31 días, por lo que es rechazado tal reclamo de pago de 28 días de salario y en consecuencia se rechaza el reclamo de indemnizaciones por daños y perjuicios, por no haberse probado la falta alegada@;

Considerando, que aunque el trabajador está liberado de la prueba de los hechos establecidos por los libros y registros que el empleador debe mantener ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentra el monto del salario devengado alegado por un demandante, esa exención no se aplica cuando éste invoca un salario mayor al que figura en dichos documentos, pues con ellos el empleador destruye la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, contrario a lo expresado por el recurrente, el Tribunal a-quo no decidió el rechazo de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas, sino que le dio el alcance y sentido correcto a la acción ejercida por el recurrente, al señalar que éste reclamaba días de salarios dejados de pagar en la segunda quincena de cada mes contentivo de treinta y un días, en base a lo cual dictó su fallo basado, en que a su juicio el demandante no probó la existencia de una cláusula que le concediera el derecho reclamado;

Considerando, que la conclusión a la que llegó la Corte a-qua fue producto de la ponderación de la prueba aportada por las partes y en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y debe ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aurelio Moreta Valenzuela, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de agosto del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar condenación en costas, pues al haber incurrido en defecto la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro

Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do